Cámara Federal de Casación Penal

**Registro n° 3/2024**

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 22 días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro, integrada la Cámara Federal de Casación Penal por los doctores Angela E. Ledesma, Guillermo J. Yacobucci y Alejandro W. Slokar, bajo la presidencia de la primera de los nombrados, para resolver en el legajo judicial FSA 5001/2023/11, caratulado **"CEBALLOS, Ramón Abel s/ Audiencia de sustanciación de impugnación"**. Representa al Ministerio Público Fiscal, el auxiliar fiscal Federico Rodríguez Ovide, asisten técnicamente a Ceballos los defensores particulares Noelia Carolina Chávez Giannotti y Luis María Quiroga Garay y representa a la Unidad Funcional para la Asistencia de Menores de 16 años el defensor Marcelo Helfrich.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden: Yacobucci, Slokar y Ledesma.

El señor juez **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

**-I-**

**1°)** El Tribunal Federal de Juicio n° 1 de Salta, el 11 de octubre de 2023, resolvió no hacer lugar a la prisión domiciliaria solicitada por la defensa de Ramón Abel Ceballos.

Dicha decisión fue objeto de impugnación por la parte interesada y el recurso concedido por el *a quo*.

**2°)** Los motivos de la recurrente para cuestionar la decisión se centraron en la errónea valoración de la prueba producida en las audiencias y en la arbitrariedad de la resolución. Ello, en el



#38598553#401080516#20240222145450024

entendimiento que la concesión de la medida cautelar domiciliaria reunía los requisitos previstos por el legislador para su concesión en favor de sus tres hijos menores de edad -de 13, 11 y 6 años- y, en especial, respecto del mayor de ellos, que padece una discapacidad permanente.

En primer lugar, destacó que *la Sra. Segovia -pareja de Ceballos y madre de sus hijos-* *"…debe ausentarse del hogar para trabajar, dejando solos a los menores, es decir sin el cuidado de un adulto responsable, que vele por la integridad física, psico social de los niños, siendo la progenitora el único sostén económico de la familia que debe cubrir necesidades inmediatas de sus hijos en cuanto alimentos, terapias, gastos médicos, no logrando cubrir, en razón de su precaria situación económica gastos de niñera ni cuenta con la ayuda de familiares directos en razón de los trabajos de los mismo y/o encontrase en otras provincias, debiendo los menores quedar a cargo del hijo mayor de estos… de 13 años, el cual padece de retraso mental que lo equipara a un niño entre 5-6 años de edad mental, el cual a todas luces no tiene la capacidad ni idoneidad para estar a cargo del cuidado de su hermano* [A] *(11) para suministrar en tiempo forma los medicamentos para el tratamiento y/o higiene ante la afección de hipoplasia, ni el cuidado y acompañamiento de la hermana menor* [S] *de 6 años, como así tampoco puede cuidar de él mismo…".*

Concluyó que de las circunstancias que rodeaban el grupo familiar se desprendía la necesidad urgente de que pueda ocuparse del cuidado de los niños ante la ausencia materna, no solo porque era un complemento



#38598553#401080516#20240222145450024

necesario para su crianza, sino también porque era trascendental para la integridad física de sus hijos.

Desde otra arista, indicó que a la fecha no existían indicadores de riesgo procesal actual y real, conforme el art. 17 del CPPF, que legitimasen el mantenimiento de la medida más gravosa y no permitiese el cambio en la modalidad de cumplimiento mediante la domiciliaria.

En ese sentido, puso de resalto que "…*atento a los indicadores de riesgo de fuga previstos en el Art. 221 del CPPF, ha quedado acreditado mediante Informe Social realizado por el Cabo 1° Matías Alejandro González, de la Sección Santa Rosa del Escuadrón 20 d Orán de Gendarmería Nacional, que el Sr. CEBALLOS posee arraigo domiciliario y familiar dentro del país; sus condiciones personales, que carece de medios y/ o recursos económicos; así también no tiene antecedentes penales ni incurrió en rebeldía…".* A su vez, respecto de los parámetros establecidos en el art. 222 del mismo cuerpo normativo, aseveró que el peligro de entorpecimiento fue neutralizado y que no hay prueba pendiente de producción, encontrándose las mismas incorporadas en el legajo fiscal N° 35358/2023.

Destallado todo ese contexto, criticó que el *a quo* haya concluido que existía una persona mayor responsable de los menores que estaba a cargo de su situación. A su juicio, esa afirmación omitió valorar el testimonio de la licenciada en psicología Flavia Maldonado, profesional que evaluó a E. y A., quien declaró que "…*En relación al mayor de los hijos,* [E], *dice que es un niño que presenta edad menor a que le corresponde biológicamente. Durante la entrevista no seguía consignas, tiene discapacidad mental, con*



#38598553#401080516#20240222145450024

*coeficiente intelectual menor, también dificultad de la motricidad. El retraso es permanente, ya que se comporta como un niño de 5-6 años cuando en realidad tiene 13. Con respecto a sus hermanos, dijo que muchas veces tiene que quedar a cargo de los mismos y eso genera un estrés adicional por tener que cuidarlos. Dice que por su condición no puede hacerse cargo de otros niños menores de edad y es* [S] *quien de alguna manera mantiene el orden en la casa. En cuanto a* [Á], *presenta un indicador de autismo, sobre todo por la neutralidad del lenguaje. La ausencia de la figura del padre afecta directamente a los tres niños, provocando un gran efecto emocional lo cual se ve reflejado en su comportamiento. Afirma que la imagen paterna funcional es necesaria, sobre todo en este caso…".*

Entendió que este testimonio dejaba en evidencia que E., es un niño con retraso mental que no puede hacerse cargo de asumir su propio cuidado ni el de sus hermanos durante las horas de ausencia laboral de la madre, lo que ponía en riesgo real e inminente la integridad física de los niños y su correcto desarrollo escolar y social.

Por ello, sostuvo que "…*agravia en forma irreparable a esta parte que el Tribunal haya considerado que no encuentra comprometido el Interés Superior de los Niños y que no están en una situación de riesgo o abandono, no visualizando el índice de vulnerabilidad en el que se encuentran durante las horas prolongadas en el que la madre debe ausentarse del hogar, quedando el niño de 13 años que padece retraso mental a cargo del hermano de 11 años que presenta indicador de autismo e hipoplasia como de la hermana de 6 años…".*



#38598553#401080516#20240222145450024

Por último, cuestionó que el tribunal haya concluido que el grupo familiar se encontraba en un normal estado de contención, omitiendo el contenido de los testimonios de la Licenciada Mónica Silvana Ortega, psicopedagoga del Ministerio de Educación y de María Elvira Ortiz, maestra particular de E. La primera de ellas, afirmó que la ausencia del padre generó cambios en el desempeño de E. y en su comportamiento, sobre todo por tener que hacerse cargo de sus hermanos y, la segunda de las mencionadas, expresó "*…en el segundo trimestre le costó un poco más ya que tuvo problemas con los compañeros y se presentaba reticente a recibir ayuda y hacer la tarea, el niño le comentó que estaba preocupado por tener que cuidar de sus hermanos menores ya que no sabía qué hacer en esa situación ya que eso generaba mucha responsabilidad, durante el tercer trimestre estaba más rebelde y no quería hacer nada, le faltaban ganas y tenía que ir a su casa a ayudar a su mamá…*".

Solicitó que se haga lugar a la petición bajo la medida cautelar, individual o combinada prevista en el art. 210 del CPPF inc. a); b); c); d); e); i).

**3°)** La impugnación interpuesta es formalmente admisible, pues fue deducida por la defensa de Ceballos, de conformidad con lo normado por los arts. 352 inc. "b" y 356 del Código Procesal Penal Federal.

**4°)** Durante el trámite del legajo la Unidad Funcional para la Asistencia de Menores de 16 años presentó un informe realizado junto con las Licenciadas en Trabajo Social Gabriela Raymundo y Mónica Pacheco y la Licenciada en Psicología Inés Sanjurjo, integrantes del "Equipo Interdisciplinario que colabora con las Defensorías Públicas Oficiales ante los Juzgados



#38598553#401080516#20240222145450024

Nacionales de Menores, Tribunales Orales de Menores y con las Defensorías Públicas de Menores e Incapaces ante los Tribunales Orales en lo Criminal de la Capital Federal", quienes se entrevistaron telefónicamente con la Sra. Segovia.

Consideraron conveniente que el grupo familiar cuente con el seguimiento del organismo de niñez correspondiente al domicilio a fin de que, desde el mismo, se gestionen y articulen los recursos comunitarios necesarios para garantizar el correcto cuidado de los niños, con especial foco en el acceso a la salud integral y a los recursos económicos indispensables para una adecuada calidad de vida, Aportaron los datos de la Secretaría de Primera Infancia, Niñez y Familia, Delegación Orán, ubicada en la calle Alvarado N° 235 de la localidad de Salta, Oran, mail spinf.oran@gmail.com.

En caso de que le sea concedido el arresto domiciliario recomendaron dar intervención a la Dirección de Inserción Social y Supervisión de Liberados de la Provincia de Salta, ubicada en Mendoza 320, Salta Capital, Teléfonos de contacto 0387-422-4394/ 0387- 437-0278/431-6836 y correo electrónico de contacto direccionliberados.salta@salta.gob.ar.

**5°)** En el día de la fecha se llevó a cabo la audiencia prevista en el art. 362 del digesto procesal aplicable, oportunidad en la que las partes expusieron sus fundamentos oralmente.

**A.** En primer lugar tuvo la palabra el Dr. Quiroga Garay, defensor de Ceballos. Realizó una reseña de los antecedentes de la causa y se remitió, sustancialmente, a los agravios vertidos en la impugnación.



#38598553#401080516#20240222145450024

Criticó especialmente que no se haya tenido en cuenta la enfermedad de E. ni los informes que daban cuenta de la disminución en la calidad educativa del niño desde la detención de su padre. Asimismo, destacó los padecimientos de A., que sufre encopresis.

Como corolario, atacó a la decisión por la ausencia de valoración de los indicadores de vulnerabilidad específicos que se presentan en el caso y solicitó que se anule la resolución y se conceda la prisión domiciliaria.

**B.** En segundo término, expuso el Dr. Helfrich, titular de la Unidad Funcional para la Asistencia de Menores de 16 años.

A lo dicho por la defensa, agregó la situación de S., de 6 años de edad, quien sufre enuresis desde la detención de su padre.

Indicó que, contemplando el interés superior del niño, se encontraban dadas las condiciones para la concesión de la prisión domiciliaria pretendida por la defensa.

Con respecto al hecho de violencia denunciado por Segovia en 2019, aclaró que en la entrevista telefónica aquella manifestó que no sufrió violencia física y que los términos de la denuncia estaban "*inflados*" por petición policial.

Por último, destacó que el Certificado único de Discapacidad (CUD) de E. no se encontraba vigente a consecuencia del tiempo que le insume a Segovia el traslado para tramitarlo, así como también esa circunstancia influía -junto con la económica- en la reducción de las sesiones de psicoterapia de E. Afirmó que ello mejoraría con la presencia de Ceballos en el



#38598553#401080516#20240222145450024

hogar, quien podría cuidar a los niños durante esos períodos de tiempo.

**C.** El Dr. Rodríguez Ovide, Auxiliar Fiscal, por su parte, afirmó que existía un impedimento legal a la pretensión de la defensa, demarcado por la prohibición de acercamiento a 200 metros del hogar en donde pretende cumplir la detención, recaída en el expediente de violencia tramitado en Salta a consecuencia de la denuncia realizada por Segovia en 2019, en donde manifestó que el encausado había amenazado de muerte a ella y a sus hijos.

Resaltó que dicha medida se mantenía vigente, conforme le fue informado por personal de aquel tribunal, quienes le acompañaron copias no sólo de aquella resolución, sino también del informe social realizado en 2021, en donde se caracterizó a la situación de violencia como un "*hecho grave*".

Asimismo, destacó que lo dicho por Segovia en la audiencia ante el tribunal como así también en la entrevista con el asesor de menores y su equipo no se correspondía con las actuaciones provinciales referidas. Así, destacó que en 2021 Segovia ratificó la denuncia, instó la acción penal y manifestó seguir siendo hostigada por Ceballos.

Por lo demás, se refirió al testimonio de la Lic. Maldonado en la audiencia de morigeración quien concluyó que de ser ciertos los hechos de violencia mencionados por el fiscal no consideraba beneficiosa para los niños la prisión domiciliaria.

A todo evento, consideró que Ceballos no encuadraba en los supuestos normativos que habilitaban lo pretendido y que no se encontraba afectado el



#38598553#401080516#20240222145450024

interés superior de los niños, más allá de los padecimientos propios que origina la detención.

Con respecto a la situación de E. afirmó que existían medidas más idóneas que la peticionada por la defensa para satisfacer sus necesidades, como podría ser la contratación de una persona que pueda asistirlo. En ese sentido, indicó que Ceballos podría destinarle parte del sueldo que recibe por su trabajo en la unidad de detención, así como también los ingresos provenientes de la pensión por discapacidad o la asignación universal por hijo.

Por último, destacó que el rechazo se maximizaba frente a la existencia de peligrosidad procesal luego de la condena a 12 años de prisión que pesa sobre Ceballos. Puso de resalto que nos encontramos frente a una organización criminal en donde hay dos personas aún prófugas, una de las cuales tiene pedido de captura internacional. Añadió que el encausado tiene registros migratorios irregulares y que el arraigo domiciliario era endeble frente al informe ante la prevención de un domicilio distinto al que constaba en la cédula de propiedad de su vehículo. Agregó que el domicilio se encontraba próximo a dos pasos fronterizos que unían el territorio argentino con el vecino país de Bolivia.

En definitiva, entendió que la prisión carcelaria era la mejor opción en las circunstancias del caso y solicitó el rechazo de la impugnación. Hizo reserva de caso federal.

**D.** Frente a lo expuesto, la defensa replicó en lo referido a la situación de violencia. Remarcó que todas las profesionales intervinientes manifestaron que no advertían en los niños signos de violencia y que



#38598553#401080516#20240222145450024

Segovia afirmó que se vio impulsada por la policía para llevar adelante la denuncia contra Ceballos.

**E.** Helfrich, por su parte, solicitó que cualquiera sea la decisión, se de intervención a la Secretaría de Primera Infancia, Niñez y Familia, Delegación Orán, en los términos de su presentación anterior.

Con respecto a la situación de violencia, destacó las manifestaciones reiteradas de Segovia en cuanto a aquel suceso y recordó que en el caso hay dos niños con una discapacidad comprobada.

**F.** Ante una pregunta de la Dra. Ledesma, Helfrich aclaró que Ceballos y Segovia estuvieron separados durante 10 meses en el año 2019 y que el día del hecho que generó la denuncia ella le solicitó que se vaya a la casa de su hermana, en donde estaba viviendo.

**G.** Seguidamente, el Dr. Slokar le solicitó al auxiliar fiscal que aclare si los niños son víctimas en la causa de violencia que tramita ante sede provincial o solamente lo es la Sra. Segovia. El acusador remarcó que, conforme los términos de la denuncia, Segovia dijo que la tomó de las manos y la hizo caer al suelo, oportunidad en la que Ceballos se retiró diciendo "*que los iba a matar a todos".* Especificó que de la denuncia surge que refirió "*te voy a matar a vos, a los chicos y al que esté aquí".* Por último, agregó que el informe elaborado por la asesora de menores de aquella causa sitúa a los niños como víctimas secundarias de la violencia.

**H.** En último término le consulté al Dr. Helfrich respecto del motivo de separación de Ceballos y Segovia, quien informó que se debió a motivos de crianza de los niños, específicamente por el trato que



#38598553#401080516#20240222145450024

Ceballos le daba a E., quien se alteraba cuando éste levantaba la voz.

De este modo, el legajo quedó en condiciones de ser resuelto.

**-II-**

**A.** Previo a dar respuesta a los agravios de la recurrente, corresponde hacer una breve reseña de los antecedentes del caso y de la información obtenida de la prueba producida en la audiencia celebrada ante el tribunal.

Conforme la certificación realizada por el Coordinador de la Oficina Judicial e incorporada al legajo en el día de la fecha, el día 21 de febrero del corriente se celebró la última audiencia de determinación de la responsabilidad y la audiencia de cesura de pena por las cuales el Tribunal de Juicio n° 1 de Salta condenó a Ramón Abel Ceballos a la pena de 12 años de prisión, multa de 150 unidades fijas e inhabilitación absoluta por el término de la condena por resultar coautor penalmente responsable del delito de transporte de estupefacientes agravado por el número de personas intervinientes.

Su defensa efectuó una solicitud de arresto domiciliario, fundada en el art. 10, inciso F, del Código Penal, en favor de sus tres hijos menores de edad, pero especialmente por el mayor de ellos -de trece años-, quien presenta una discapacidad permanente.

De la prueba producida en la audiencia surge que Flavia Maldonado, psicóloga, evaluó a los niños de manera individual y grupal. Previamente se entrevistó con Segovia, madre de ellos, para conocer el contexto familiar.



#38598553#401080516#20240222145450024

De su declaración surge que las evaluaciones realizadas al niño de 13 años demostraban que tiene una edad mental menor que la cronológica –de 5 o 6 años- y que padece un retraso madurativo y dificultad de motricidad permanente. Relató que él le comentaba que la madre trabajaba de 13 a 19 hs. y que se tenía que encargar del cuidado de sus hermanos, lo que lo hacía sentir cansado y afectado en su desarrollo escolar. Su opinión profesional fue que no podía tener personas a cargo por el diagnostico de retraso madurativo.

Con respecto a A., de 11 años de edad, testificó que tiene un lenguaje con tonalidad neutra y que eso era un indicador de autismo. Que se refugiaba en su fantasía, que no quería hablar del padre y que creaba historias para negar lo que sucede con él.

Sobre la niña S., de 6 años, relató que comenzó nuevamente a usar pañales y que, al igual que A., tiene un trastorno depresivo y ansioso luego de la detención del padre.

Concluyó que la presencia del padre beneficiaria a los niños desde lo afectivo y desde lo conductual.

El fiscal, por su parte, puso en su conocimiento un episodio de violencia, ocurrido en 2019, conforme una denuncia hecha por Segovia. Destacó que en ese hecho la denunciante declaró que Ceballos le dijo que la iba a matar a ella y a los chicos. Luego de interrogarla acerca de si los trastornos informados podían ser consecuencia de factores multicausales entre los que se encontraba la violencia familiar y que la especialista concluyera afirmativamente, volvió a preguntarle si conociendo todo ello concluía que la detención domiciliaria era beneficiosa para niños, lo que la licenciada, en ese contexto, negó.



#38598553#401080516#20240222145450024

En el contrainterrogatorio de la defensa, la psicóloga afirmó que ninguno de los test que realizó a los menores aportó indicadores positivos de haber sufrido un contexto de violencia grave y que incluso hablaron emotivamente de su padre.

Seguidamente brindó testimonio Mónica Ortega, psicopedagoga de E. Informó que lo trata desde hace un año aproximadamente y que notó cambios en el rendimiento durante las sesiones desde la detención del padre. Indicó que E. concurre cansado y que el motivo de dicho cansancio, conforme lo relatado por el niño, se debía a que no podía dormir la siesta, porque tenía que hacerse cargo de los hermanos por la tarde.

A preguntas del fiscal, dijo que E. nunca expresó situaciones de violencia por parte del padre y que siempre se expresa muy bien respecto de él. A instancias de la defensa afirmó que hubiera notado actitudes o cambios si ocurriesen episodios de ese tenor y concluyó que no constató síntomas de violencia familiar.

Por su parte, María Ortiz, acompañante terapéutica de E. declaró que lo trata desde principios de 2023, cuando arrancó el colegio. Informó que el primer trimestre estuvo bien pero que en el segundo el niño cambió, se puso rebelde, tuvo problemas con los compañeros y no quería hacer la tarea. Recordó que este le comentó que no sabía cómo hacer con los hermanos menores cuando se quedaba con ellos y que sentía que eso era una carga. Agregó la especialista que en el tercer trimestre E. no quería hacer nada y que desaprobó una materia. A instancias de las partes reveló que el niño siempre le cuenta sus cosas y que nunca le declaró hechos de violencia.



#38598553#401080516#20240222145450024

Por último, testificó la señora Segovia, pareja de Ceballos y madre de los niños.

Respecto del hecho de violencia del año 2019 indicó que fue un único episodio aislado, en 14 años de relación. Que Ceballos jamás ejerció violencia contra los chicos y que ella no lo permitiría. Agregó que el encausado es un buen padre, que los cuida y asiste. A preguntas de la defensa sobre las amenazas que en aquella oportunidad denunció, indicó que se sintió obligada a sumarle cosas a la denuncia para que se la tome como de violencia de género porque era lo que pedía la policía, pero resaltó que Ceballos nunca atentó contra sus hijos. Agregó que en las tardes Ceballos se encargaba de llevar a E. a sus terapias y que todos los hijos tienen muy buena relación con el padre.

Sobre su grupo familiar, informó que vive sola con sus hijos. Que sus familiares más cercanos son su madre y un hermano de 24 años, que trabaja en Jujuy. Tiene hermanos más grandes pero indicó que viven en otras provincias. Respecto de la madre, aseveró que trabaja para varios correos privados y que lo hace durante todo el día. Añadió que no puede ir a cuidar a los chicos porque su empleador monitorea su recorrido mediante el GPS de su celular. En cuanto a la familia paterna, relató que Ceballos tiene una hermana que no visita a los niños, al igual que su padre que vive en Jujuy.

De su situación laboral explicó que cuando sale a trabajar los niños se quedan solos en el domicilio. Indicó que si bien es docente, no tiene cargo efectivo y que cubre interinatos en diferentes escuelas. Relató que durante la última suplencia los chicos salían del colegio a las 12.30 y ella trabajaba desde las 13 horas



#38598553#401080516#20240222145450024

hasta 18.30. Además informó que cuando no tiene trabajo docente limpia casas, vende ropa en una feria o atiende en la recepción de un gimnasio cuando alguien falta.

Por último, se refirió a la situación de salud de su hijo de 11 años, quien tiene muchos problemas gastrointestinales y no retiene materia fecal. Reveló que un cirujano le indicó una operación pero que esa intervención estaba frenada porque ella no podía organizarse sola para llevarla a cabo.

Seguidamente, el fiscal le recordó que en abril de 2023, cuando detuvieron a Ceballos, gendarmería hizo un informe socioambiental en el que ella declaró que el encartado era su ex pareja. Segovia negó haber dicho ello y ante la muestra del acta firmada indicó que ese día ella estaba muy nerviosa y que los oficiales le dieron muchos papeles para firmar.

En los alegatos finales, tanto la defensa como la asesora de menores solicitaron la concesión del arresto domiciliario, siendo el rechazo únicamente peticionado por la fiscalía.

**B.** Ahora bien, realizada la contextualización de las circunstancias que rodean al grupo familiar de Ceballos, entiendo que la decisión a estudio ha analizado los elementos de juicio necesarios para fundar la decisión cuestionada.

El tribunal indicó en su resolución que "*…de los informes presentados por la defensa, no surge de ninguna manera que el grupo familiar se encuentre en un estado de vulnerabilidad y mucho menos que la medida dispuesta se convierta en un trato cruel, inhumano y degradante, que amerite la concesión del beneficio…*".

En efecto, del análisis de los informes, advirtió que "*…los hijos menores como así también el que padece*



#38598553#401080516#20240222145450024

*una discapacidad, no se encuentran en una situación de riesgo o abandono que necesiten indefectiblemente del cuidado del causante, teniendo en cuenta que según surge de la propia solicitud de la defensa como del informe referido, la señora Segovia, Roxana del Milagro, concubina de Ramón Abel Ceballos y madre de los hijos menores como así también de la persona con discapacidad, se encuentra a cargo del grupo familiar, no habiéndose acreditado por ningún medio que ella esté gravemente enferma o con una imposibilidad real que le dificulte de alguna manera hacerse responsable de sus hijos o velar por el cuidado adecuado de ellos…".*

Concluyó que el grupo familiar se encontraba en un normal estado de contención para los menores y que no había ningún índice de vulnerabilidad manifiesta respecto a ellos.

Así, surge de la decisión sometida a revisión que el Tribunal ponderó la situación de los menores, los que, según la prueba recabada en el presente, se encuentran debidamente escolarizados y con sus notorias necesidades de salud cubiertas. Nótese que E. recibe acompañamiento escolar, asiste a sus terapias particulares con la psicopedagoga y que A. posee seguimiento por los problemas gastrointestinales que padece.

Además, los niños se encuentran al cuidado de la madre, quien trabaja como docente cubriendo suplencias, sumado a labores de limpieza en hogares y venta de ropa cuando no obtiene interinato en alguna escuela.

La señora Segovia refirió también que concurre al lugar de detención de su pareja junto a sus hijos para visitarlo, de modo que el contacto del progenitor con los niños también se mantiene.



#38598553#401080516#20240222145450024

De este modo, sin perjuicio de las horas que los niños transcurren solos -las que, aclaro, resultan eventuales a momentos en los que el turno docente de la madre no coincida con el escolar de los niños- no se advierte una situación de desamparo que amerite la aplicación del instituto en cuestión.

Es que sin perjuicio de la angustia y las dificultades que genera en la dinámica familiar la detención de uno de sus miembros -maximizada en supuestos como el de autos, en el que uno de los niños tiene una discapacidad-, lo cierto es que esa situación no puede configurar *per se* un elemento suficiente para la morigeración en la forma de prisión que sufre el encausado.

Los fundamentos de la sentencia recurrida dan cuenta de una valoración integral de la información colectada en el legajo, la que no permite colegir que los niños en cuyo favor se solicitó la medida, al menos actualmente, se encuentren en una situación de vulnerabilidad, desamparo moral o material que amerite la concesión de lo pretendido, de acuerdo a los parámetros convencionales y legales que disciplinan la cuestión. Más aun, teniendo en cuenta las constancias de los problemas suscitados en la convivencia *intra* familiar que provocó Ceballos.

En tal sentido, no puedo dejar de sopesar en la decisión la denuncia de amenazas realizada por Segovia, que tuvo a ella y a sus hijos como víctimas, conforme fue aportado por la acusación en la audiencia ante el tribunal y ante esta instancia. Nótese que, ante el contrainterrogatorio fiscal, la licenciada Maldonado afirmó que, de ser ciertas las circunstancias



#38598553#401080516#20240222145450024

detalladas -de las cuales ella no tenía conocimiento-, su dictamen sería negativo.

Asimismo, en la audiencia de impugnación el propio Helfrich, en su carácter de titular de la Unidad Funcional para la Asistencia de Menores de 16 años, señaló que el motivo de la separación por un lapso de diez meses en el año 2019 fue la disputa por la educación y el trato hacia los hijos y, sobre todo, a raíz de las reacciones de Ceballos hacia E. Específicamente, surge del informe elaborado por las licenciadas Raymundo, Sanjurjo y Pacheco que Segovia refirió que "*…nos separamos porque no compartimos la misma forma de crianza, yo soy muy amorosa con mis hijos, y ellos se portan mal, y él se enojaba y decía que yo no le decía nada a mis hijos, yo no dejaba que levante el timbre de voz en casa, le dije que nunca intente levantarle la mano, así sea el papá, no me interesa, esas cosas no le gustaba que le diga… porque sentía que lo desautorizaba…".*

No soslayo que las especialistas que fueron testigos en la incidencia fueron contestes en afirmar que no habían encontrado indicadores de violencia familiar en los niños, pero lo cierto es que este episodio -reconocido incluso por la señora Segovia en su declaración- es un elemento más que me inclina a rechazar la concesión del beneficio, pues la presencia de Ceballos en el hogar podría ir en detrimento del interés superior de los menores en cuyo favor se solicita.

Por lo demás, cabe poner de resalto que criterios preventivos especiales negativos, como son los riesgos procesales y, ya desde la perspectiva general positiva, la expresión de impunidad que pudiera exteriorizar la



#38598553#401080516#20240222145450024

decisión adoptada, son parámetros legítimos que deben ponderarse en la evaluación de la procedencia del instituto solicitado.

En ese sentido, en el control de la decisión debe ponderarse tanto la gravedad formal del delito por el cual Ceballos fue condenado -aún sin que la sentencia haya adquirido firmeza- como la intensidad material de dicho injusto, evidenciada por la gran cantidad de clorhidrato de cocaína que estaba siendo transportada -más de trescientos kilogramos-.

En virtud de lo expuesto, no se advierte una justificación que habilite la incorporación del encartado al régimen de detención domiciliaria y luce ajustada a derecho la resolución recurrida.

Sin perjuicio de lo dicho, de conformidad con lo sugerido por las profesionales del equipo interdisciplinario y lo expresamente peticionado por el asesor de menores en la audiencia, corresponde exhortar al tribunal a que dé intervención a la Secretaría de Primera Infancia, Niñez y Familia, Delegación Orán, ubicada en la calle Alvarado N° 235 de la localidad de Salta, mail spinf.oran@gmail.com, a fin de que se gestionen y articulen los recursos comunitarios necesarios para garantizar el correcto cuidado de los niños, con especial foco en el acceso a la salud integral y a los recursos económicos indispensables para una adecuada calidad de vida.

En definitiva, entiendo que en los fundamentos de la decisión impugnada se han exteriorizado los elementos fácticos y jurídicos necesarios para el tratamiento del planteo concreto, que determinan el rechazo, al menos por el momento, de la pretensión, sin costas (arts. 362, 365 y 386 del CPPF).



#38598553#401080516#20240222145450024

Así voto.

El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

Que, en las concretas circunstancias de la especie, con especial énfasis en la denuncia efectuada por la progenitora, habiéndose incluso proferido amenazas a sus hijos, con más las medidas restrictivas adoptadas sobre el encausado -extremos ampliamente expuestos en la audiencia celebrada por ante este colegio y desarrollados en el sufragio del colega que lidera el acuerdo-, no cabe sino acompañar el rechazo propuesto por el juez Yacobucci, con más la exhortación propiciada, tal lo reclamado por el Asesor de Menores ante esta instancia.

Así vota.

La señora jueza **Angela E. Ledesma** dijo:

Adhiero a la solución propuesta por el colega que lidera la votación toda vez que en el presente caso se observa que el Tribunal analizó adecuadamente las circunstancias por las que consideró que no correspondía hacer lugar a la prisión domiciliaria de Ramón Abel Ceballos en los términos del art 10 inc. f del CP.

En efecto, en el caso se desprende que los tres niños conviven con su madre, Roxana Segovia, quien se encarga de su cuidado y contención. Asimismo, se encuentran escolarizados, reciben atención médica y psicológica para las patologías que padecen y asisten a actividades de esparcimiento. Concretamente se advierte que el niño E. A. C. (13 años), respecto a su discapacidad, concurre una vez a la semana a tratamiento psicopedagógico en forma particular y cuenta con una maestra de apoyo escolar. Por su parte el niño A.G.C (11 años) asiste a controles médicos por



#38598553#401080516#20240222145450024

sus problemas gastrointestinales. Asimismo, E. A. C y la niña S.V.C (7 años) acuden a clases de taekwondo.

En cuanto a la red familiar Roxana Segovia cuenta con su madre y su hermano de 24 años, quienes viven en las cercanías de su domicilio. En el plano económico, se destacó que los ingresos de Roxana Segovia satisfacen los gastos cotidianos familiares. Al respecto, se precisó que la nombrada es docente y cuando no cubre suplencias en los colegios limpia la casa de una amiga, trabaja en un gimnasio y vende ropa.

De las consideraciones brindadas -más allá de las lógicas limitaciones e inconvenientes que el encarcelamiento genera en los hijos de Ceballos y en la organización familiar- no se advierte que los menores se hallen en una situación de desamparo ni de inseguridad material y/o moral que habilite conceder la prisión domiciliaria solicitada, en aras de garantizar los derechos superiores del niño.

Tampoco puede obviarse en el análisis de su procedencia lo expuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal en punto a la denuncia por violencia de género realizada por Roxana Segovia contra Ceballos en el año 2019 por haber amenazado contra su vida y la de sus hijos. Esta circunstancia también fue detallada por el Fiscal en la audiencia de impugnación y, al respecto, agregó que a raíz de esa denuncia se encuentra vigente una prohibición de acercamiento de Ceballos en un período de 200 mts. al domicilio que Roxana Segovia comparte con sus hijos, dictada por el juzgado que intervino en la denuncia por violencia de género; circunstancia que no fue refutada por la defensa.

Asimismo, cabe destacar que -tal como lo hizo el



#38598553#401080516#20240222145450024

representante del Ministerio Público Fiscal en la audiencia de impugnación- la Licenciada en Psicología que evaluó a los niños indicó desconocer los hechos de violencia detallados y que de ser ciertos consideraba que no sería beneficioso la presencia de Ceballos en el hogar.

En esta línea, corresponde agregar que tanto la defensa particular de Ceballos como el Dr. Marcelo Carlos Helfrich, Defensor Público Coadyuvante de la Defensoría General de la Nación, coordinador de la Unidad Funcional para la Asistencia de Menores de 16 años en la audiencia alegaron que en el año 2019 Ceballos estuvo separado de su pareja, Roxana Segovia, por no compartir la forma de crianza de los niños, específicamente por el trato que le brindaba Ceballos al niño E. A. C que padece una discapacidad.

En suma, de la prueba recabada se advierte que se encuentran cubiertas sus necesidades básicas de contención, salud y educación de los niños. Asimismo, la posibilidad de que se produzcan episodios de violencia por parte del imputado en el seno familiar como se ha alegado, configuran razones suficientes por las que entiendo que no se encuentran reunidos los requisitos para la procedencia del instituto solicitado.

En función de lo expuesto, entiendo que el Tribunal ha descartado adecuadamente cualquier posible afectación al interés superior del niño, y por su parte, la defensa no aportó elementos suficientes y adecuados que rebatan los argumentos vertidos en la decisión examinada.

Tal es mi voto.

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal



#38598553#401080516#20240222145450024

**RESUELVE:**

**I. RECHAZAR** la impugnación presentada por la defensa de Ceballos, sin costas en la instancia (arts. 362, 365 y 386 del CPPF).

**II. EXHORTAR** al tribunal a que dé intervención a la Secretaría de Primera Infancia, Niñez y Familia, Delegación Orán, ubicada en la calle Alvarado N° 235 de la localidad de Salta, mail spinf.oran@gmail.com, a fin de que se gestionen y articulen los recursos comunitarios necesarios para garantizar el correcto cuidado de los niños, con especial foco en el acceso a la salud integral y a los recursos económicos indispensables para una adecuada calidad de vida.

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada 5/2019 C.S.J.N.) y remítase a su procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Ángela E. Ledesma, Guillermo J. Yacobucci y Alejandro W. Slokar.

Signature Not Verified
Digitally signed by ALEJANDRO WALTER SLOKAR
Date: 2024.02.22 15:06:45 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by ANGELA ESTER LEDESMA
Date: 2024.02.22 15:08:26 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by GUILLERMO JORGE YACOBUCCI
Date: 2024.02.22 15:28:52 ART



#38598553#401080516#20240222145450024